



FORMULARIO COMENTARIOS PERSONA JURIDICA (Los datos ingresados debes ser los mismos que los ingresados en el formulario web)

|                      |                                   |
|----------------------|-----------------------------------|
| NOMBRE ORGANIZACIÓN  | ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. |
| NOMBRE REPRESENTANTE | MANUEL                            |
| APELLIDO PATERNO     | ARAYA                             |
| APELLIDO MATERNO     | ARROYO                            |

| CAPITULO   | ARTICULO   | COMENTARIO (Máximo 3500 caracteres por artículo)  |
|--|--|---|
| CAPITULO I: Ámbito de Aplicación del Presente Reglamento | Artículo 1°. Introducción                                    | <p>El objetivo principal de esta propuesta de Reglamento es igualar o uniformar las obligaciones impuestas por la legislación vigente para algunos servicios de telecomunicaciones que no se encuentran en el Reglamento Telefónico actualmente vigente extendiéndolas a otras prestaciones de telecomunicaciones, tales como el acceso a Internet y la Televisión de Pago. Consideramos que muchas de las materias que se pretenden regular en esta consulta sólo pueden ser objeto de modificación legal y no meramente reglamentaria.</p> <p>En efecto y como expresara esa Subsecretaría en el documento “Fundamentos de Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones”, la Ley reconoce la existencia de un régimen diferenciado de autorizaciones por cada una de aquellas categorías de servicios establecidas en el artículo 3° de dicho cuerpo legal. Entendemos que la propuesta contenida en la consulta pretende tratar en forma simétrica todos los servicios de telecomunicaciones con regulaciones análogas para cada uno de ellos, en un entorno convergente prescindiendo de la estructura de los mercados de cada uno de dichos servicios y de la situación de competencia que se da en éstos. La normativa actualmente vigente al regular los servicios por tipo, le da una flexibilidad a la normativa aplicable a éstos, a partir de los dictámenes de los órganos de libre competencia y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según la situación competitiva que se da en ellos.</p> <p>Consideramos que la opción que ha seguido la Ley General de Telecomunicaciones de regular las concesiones y permisos por tipo de servicios, es acertada, toda vez que esto permite la flexibilidad necesarias para que los órganos de libre competencia resuelvan las consultas o conflictos que se puedan dar en un determinado momento, según cada mercado y el nivel de competencia que exista en éste en el momento que corresponda.</p> <p>De esta manera la introducción de la convergencia de una manera simétrica y uniforme, como pareciera ser que lo pretende hacer esta consulta, no recoge el estado actual de los diversos grados de competencia que se dan en los distintos servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Finalmente, el alcance del reglamento consultado no puede exceder de lo que se encuentra expresamente establecido en la Ley. El objeto del reglamento solo deber ser pormenorizar, precisar o detallar las normas de la Ley, pero no extenderse a aspectos que no han sido abordados por ésta, como ocurre en muchos de los artículos propuestos. En todos estos casos debe ser aplicable la normativa de la Ley General de Telecomunicaciones y la legislación común que corresponda.</p> <p>De esta manera, al regular a través de un reglamento materias que deberían ser objeto de Ley y que sean contradictorias con ésta, se genera un problema grave de interpretación y aplicación para definir que normativa sea aplicable a cada servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es decir, que mucha de las disposiciones establecidas en esta propuesta normativa son esencialmente materias que se deben modificar por Ley y no por vía reglamentaria como lo que se propone, se procederá a efectuar observaciones del caso, en algunos artículos.</p> |
| CAPITULO II: De las Definiciones                         | Artículo 2°. Definiciones de Servicios de telecomunicaciones | <p>A nuestro entender el Reglamento no puede disponer otra clasificación de servicios de telecomunicaciones que la preceptuada en el artículo 3° de la Ley, siguiendo la misma estructura que establece esa disposición.</p> <p>Asimismo no puede categorizar a los permisionarios o concesionarios de manera distinta a los que ya son recogidos en la Ley. En este sentido no se entiende la ausencia del servicio intermedio de telecomunicaciones dentro de las definiciones, o la incorporación de los servicios públicos de voz o de acceso a Internet, entre otros.</p> <p>La definición de un Servicio Público de Voz busca regularizar la idea de concebir estas prestaciones de voz como un sólo servicio público, siendo que la naturaleza de cada uno de las prestaciones que componen esta nueva definición es distinta.</p> <p>Al agrupar estos servicios dentro de una misma categoría, se impone obligaciones y requisitos en aquellas prestaciones que no las tenían, principalmente por su naturaleza, como el Servicio Público de Voz sobre Internet, en contraposición a la Telefonía Local, que presenta mayores exigencias en la Ley, las cuales no son aplicables ni interpretables, a través de una reglamentación, para otros servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Para el caso del Servicio de Acceso a Internet, pese a que la Ley en su artículo 24°H define a los Proveedores de acceso a Internet, como “toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet”, el Legislador no contempló, dentro de la clasificación de los servicios de telecomunicaciones esta prestación.</p>   |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>La modificación a la Ley, denominada de “Neutralidad de la Red”, asegura que no exista una sobrerregulación, al establecer el concepto de no discriminación arbitraria e imponer la dictación de un Reglamento que regula las condiciones mínimas de operación de este servicio, con lo que, a nuestro juicio, se cubre las expectativas de esta prestación tan dinámica, no coartando su crecimiento.</p> <p>Por tanto, no se puede establecer otra clasificación de servicios de telecomunicaciones que la preceptuada en el artículo 3º de la Ley.</p> <p>Con relación al Servicio de Televisión de Pago, la Ley reconoce estructuras de permisos y concesiones, imponiendo cargas administrativas distintas a cada uno de ellos, de esta manera no corresponde que un Reglamento establezca obligaciones similares a distintas estructuras de autorizaciones, todas materias que son reguladas por la LEGETEL.</p> <p>Es importante notar que mientras no se encuentre promulgado el proyecto de Ley sobre Televisión Digital, que se tramita actualmente en el Parlamento, no es conveniente pronunciarse sobre esta materia, en ningún tipo de regulación.</p> <p>Para los SSCC es necesario recordar que la Ley dispone en su artículo 8º, inciso sexto, que éstos no deberán alterar las características técnicas esenciales de las redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se preste con ellas.</p> <p>Se expresa también que la prestación o comercialización de estos servicios adicionales no estará condicionada a anuencia previa alguna ni contractual de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones ni a exigencia o autorización de organismos o servicios públicos, salvo lo establecido en el inciso anterior respecto de los equipos.</p> <p>De esta manera, no corresponde generar a través de un reglamento un cambio de orden legal.</p> |
| Artículo 3º. Definición de Ofertas conjuntas            | Esta materia se encuentra actualmente pendiente, en un procedimiento no contencioso ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y sus condiciones y alcances deben ser establecidas por dicho órgano, en base a los análisis de las condiciones de mercado. De esta manera, no son materias que deban ser reguladas por un reglamento.   |
| Artículo 4º. Definición de Equipo terminal              | En esta definición se extiende el término “equipo terminal” hacia otros servicios de telecomunicaciones en los cuales, no es necesario establecer condiciones para dicho elemento. Por tanto, la definición de este artículo debe señalar para cada uno de los posibles dispositivos, la regulación que le es aplicable.  |
| Artículo 5º. Definición de ISP                          | Los ISP no son concesionarios según la Ley General de Telecomunicaciones. Su objeto es brindar acceso y conexión a la red de Internet.  |
|   | Tampoco esta clasificación incluye a las concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones, las cuales por su naturaleza, también están facultadas para proveer el servicio de acceso a Internet.   |
| Artículo 6º. Definición de STI                          |   |
| Artículo 7º. Definición de Suscriptor                   |   |
| Artículo 8º. Definición de Usuario                      |   |
| Artículo 9º. Definición de Zona de cobertura geográfica | <p>Consideramos que algunas de las expresiones utilizadas en la definición hacen que esta no tenga la precisión adecuada u objetividad para definirla correctamente. En este contexto es necesario destacar que gran cantidad de autorizaciones emitidas por la Autoridad no presentan el término zona de cobertura, lo que puede complicar considerablemente el uso de esta definición para algunos servicios de telecomunicaciones, en particular.</p> <p>En efecto, la zona de cobertura se relaciona necesariamente con los sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, para los cuales existe una definición más específica, como es el caso de la utilizada en el Plan de Uso del Espectro Radioeléctrico, que dispone que la Zona de Cobertura es la: “Zona asociada a una estación transmisora para un servicio dado y una o varias frecuencias específicas, en el interior de la cual y en condiciones técnicas determinadas, puede establecerse una radiocomunicación con otra u otras estaciones receptoras”.</p> <p>La definición anterior obedece a las restricciones técnicas que le son aplicables al sistema y su entorno geográfico, que lo imposibilita de cubrir, en ocasiones, completamente la zona de servicio autorizada.</p> <p>En estas condiciones la zona de cobertura deberá ser siempre menor o igual a la zona de servicio.</p>  |
| Artículo 10º. Definición de Zona de servicio            | <p>Consideramos que algunas de las expresiones utilizadas en la definición hacen que esta no tenga la precisión adecuada u objetividad para definirla correctamente. En este contexto es necesario destacar que gran cantidad de autorizaciones emitidas por la Autoridad no presentan el término zona de cobertura, lo que puede complicar considerablemente el uso de esta definición para algunos servicios de telecomunicaciones, en particular. La zona de servicio corresponde al área geográfica delimitada dentro de la cual el concesionario o permisionario está obligado a ofrecer a sus suscriptores y usuarios, el o los servicios objeto de su concesión o permiso.</p> <p>Es importante considerar que la zona de servicio también se refiere al área dentro de la cual la Autoridad, al asignar una concesión o permiso, garantiza que estará libre de interferencias perjudiciales.</p>  |
| Artículo 11º. Definición de Servicio de Postpago        |   |
| Artículo 12º. Definición de Servicio de Prepago         | <p>La esencia de una modalidad del tipo “prepago” no es si existe o no periodicidad en el pago, sino la oportunidad en que se realiza el pago de los servicios, que en este caso es previo a la prestación del servicio.</p> <p>Clasificar sólo de acuerdo a las categorías consideradas en los artículos 11º y 12º, limita la libertad de los oferentes a nuevas propuesta de comercialización de los servicios de telecomunicaciones.</p>   |
| CAPITULO III: De las Disposiciones                      | Artículo 13º. Introducción  |

|           |   |   |
|-----------|---|---|
| Generales | Artículo 14°. Aplicación general e información a publicar                           | <p>Todo lo que sean obligaciones de mayor transparencia y no discriminatorias lo consideramos positivo.</p> <p>Por otra parte entendemos que la discriminación no debe ser arbitraria.</p> <p>Esta materia se encuentra actualmente pendiente, en un procedimiento no contencioso ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y sus condiciones y alcances deben ser establecidas por dicho órgano, en base a los análisis de las condiciones de mercado. De esta manera, no son materias que deban ser reguladas por un reglamento.</p>   |
|           | Artículo 15°. Publicación de zona de cobertura                                      | <p>Esta disposición solo puede ser exigible para la zona de servicio, o en su caso para aquellos concesionarios o permisionarios que tengan zona de cobertura definida.</p> <p>La zona de cobertura geográfica de un concesionario no le impone la obligatoriedad de servicio en la totalidad de dicha zona. Más aún la obligatoriedad de servicio es aplicable sólo a los concesionarios de servicio público telefónico, circunscrita a su zona de servicio (no necesariamente es la misma que la zona de cobertura) y en un plazo de dos años, contados de la solicitud del servicio. Por lo tanto esta exigencia podría confundir al usuario.</p> <p>Por otra parte, la zona de cobertura debe ser más bien referencial, ya que las tecnologías inalámbricas no pueden precisar elementos, como la dirección específica, tal como lo expresado en esta disposición, por ser de carácter probabilístico.</p>  |
|           | Artículo 16°. Obligaciones de proveedores y suscriptores                            | <p>Consideramos improcedente la mención de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que se debe abocar a la reglamentación de sus propias potestades.</p> <p>Las condiciones que debe cumplir un contrato están reguladas por la Ley sobre Protección de los Derechos de Consumidores, por tanto, no corresponde innovar sobre esta materia, ni tampoco a través de un reglamento.</p>  |
|           | Artículo 17°. Menciones generales de todos los contratos                            | <p>Las condiciones que debe cumplir un contrato de un servicio de Telecomunicaciones están reguladas por normativa legal de carácter general por lo que consideramos que la normativa reglamentaria no debiera imponer mayores requisitos que los establecidos en normas de rango legal.</p> <p>De esta manera, la implementación de una contratación a distancia, más simple y rápida, cobra real sentido, siempre que se equilibre el cabal conocimiento de los clientes sobre los servicios que solicitan y que los proveedores puedan habilitar medios de comprobación o de acreditación sencillos.</p> <p>Teniendo presente lo anterior, cobra significación una norma interpretativa sobre la Regulación de los Derechos de los Consumidores.</p> <p>Por otra parte, las condiciones que debe cumplir un contrato están reguladas por la Ley sobre Protección de los Derechos de Consumidores, por tanto, no corresponde innovar sobre esta materia, ni tampoco a través de un reglamento.</p> <p>Además esta desagregación de conceptos o prestaciones es contraria al espíritu de la Ley sobre Protección de los Derechos de Consumidores, que establece que debe expresarse en términos simples.</p>   |
|           | Artículo 18°. Disposiciones para las contrataciones                                 | <p>Las condiciones que debe cumplir un contrato de un servicio de Telecomunicaciones están reguladas por normativa legal de carácter general por lo que consideramos que la normativa reglamentaria no debiera imponer mayores requisitos que los establecidos en normas de rango legal.</p> <p>No existe referencia de rango legal que disponga que el contrato de suministro de cualquiera de estos servicios de telecomunicaciones deba tener la solemnidad de escrituración. Por su naturaleza estos contratos debieran ser consensuados, ello sin perjuicio de la escrituración que se haga de ellos mismos, ya sea física o electrónica, para el objeto de su acreditación y de transparencia para los clientes. Lo anterior es importante para los efectos de dictar una regulación idónea que permita fomentar el comercio electrónico sin un exceso de requisitos o solemnidades, pero que en todo caso garanticen el consentimiento informado de los clientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no se especifica el tiempo en que debe estar almacenado el registro íntegro de la manifestación expresa de voluntad del suscriptor.</p> <p>Las condiciones de cómo se pueden ofertar los productos del tipo "Ofertas Conjuntas", son materias que deben ser reguladas por el organismo encargado de la Competencia. De no existir regulación, las compañías deben ser libres (bajo el principio de libertad tarifaria) de realizar sus ofertas.</p> |
|           | Artículo 19°. No condicionamiento del contrato de suministro a otras contrataciones | <p>Esta condición solo aplica para las concesionarias de servicio públicos. Asimismo, existen servicios que por su naturaleza, o configuración técnica especial, requieren equipamiento que sólo puede ser entregado por el propio proveedor (por ejemplo la TV Pagada, Conexión a Internet, etc.)</p>  |
|           | Artículo 20°. Control de gasto  | <p>La expresión "previa notificación al suscriptor" es un requisito adicional que va en contra del principio legal de Libertad Tarifaria y de contratación.</p> <p>Idem para el caso de las comunicaciones de salida.</p> <p>Por otra parte, esta restricción no puede ser aplicada a las llamadas recibidas mediante el Roaming, que es contratado por el usuario que sale del país y en este caso podría recibir llamadas sin costo, con claro perjuicio económico para los proveedores de servicios de telecomunicaciones. No debemos olvidar que existen ciertos productos que por su diseño tienen un tráfico predeterminado por propia decisión del suscriptor.</p>   |

|   |   |   |
|---|---|---|
| Artículo 21°. Instalaciones interiores y equipos                    | <p>La instalación interior está afecta a la libre competencia, por lo que no es posible que se le exija al proveedor de servicio de telecomunicaciones una obligación de garantías de mantención y reparaciones por instalaciones efectuadas por terceros ajenos al proveedor.</p> <p>Es decir, no se puede exigir al proveedor de servicio de telecomunicaciones que sea de su cargo el ofrecer garantías por instalaciones que dicho proveedor no ha efectuado.</p>   |   |
| Artículo 22°. Instalaciones interiores en Edificios y condominios   |   |   |
| Artículo 23°. Visitas de diagnóstico y/o de reparaciones            |   |   |
| Artículo 24°. Responsabilidad de pago del suscriptor                |   |   |
| Artículo 25°. Facilidades de verificación de consumo                | Esta exigencia impone una nueva carga administrativa a los sistemas que debe ser necesariamente a costo del usuario que solicite dicha facilidad, siempre que sea factible y entregable por el proveedor en forma voluntaria y no como una obligación.  |   |
| Artículo 26°. Obligación de informar plazos de vigencia de recargas | Dicha información debe ser comunicada al momento de inicio de la relación “contractual” y cada vez que se modifiquen dichas condiciones sólo con una publicación en diario de circulación nacional.   |   |
| Artículo 27°. Datos personales de suscriptores                      | No es necesario explicitar que se debe cumplir con otras disposiciones legales.   |   |
| Artículo 28°. Traslados de los servicios                            | Este plazo parece insuficiente para realizar un correcto diagnóstico de la solicitud. La actual reglamentación, aplicable sólo a la telefonía local, establece un plazo de 30 días para responder solamente a la petición.  |   |
| Artículo 29°. Finalización del contrato por parte suscriptor        | Este plazo parece insuficiente para realizar todos los procesos técnicos, administrativos y en terreno que permitan dar un oportuno término al servicio. La actual reglamentación, aplicable sólo a la telefonía, establece un plazo de 10 días desde solicitado el término del suministro.   |   |
| Artículo 30°. Finalización del contrato por no pago                 | <p>No corresponde extender obligaciones del servicio telefónico o VoIP a otros servicios que por su naturaleza no pueden ajustarse a un plazo tan extensivo como el de 90 días para poner término al contrato de suministro.</p> <p>Con respecto al inciso tercero y cuarto del artículo 30 respectivamente, esta es una materia de auto-regulación, que sólo aplica para los servicios de telefonía móvil, dada su naturaleza. En este sentido existen otras prestaciones que por su naturaleza en la provisión requieran de un menor plazo para poner término al suministro. Dicha autoregulación se ampara en el principio de libertad tarifaria consagrado en la Ley.</p> <p>En los servicios del tipo Prepago, no es posible conocer la dirección del usuario por lo que practicar una notificación de a lo menos 10 días para poner término al contrato de suministro es inviable, incluso a través de medios electrónicos.</p> |   |
| Artículo 31°. Reconfiguración del servicio a prepago                | Se debe aplicar la regla general en cuanto a que los suscriptores deben pagar por la prestación de los servicios que reciben y que en el caso de incumplimiento de su obligación, el proveedor no debería estar obligado a proveer el servicio ni aún en la modalidad de prepago. En caso contrario si se aplicara la norma como esta redactada se puede llegar al absurdo que un usuario adeudare al proveedor una suma cuantiosa y este estaría obligado a prestar el servicio.   |   |
| CAPITULO IV: De los Servicios Públicos de Voz                       | Artículo 32°. Introducción  | <p>Como ya se indicó, el Reglamento no puede establecer otra clasificación de servicios de telecomunicaciones que la preceptuada en el artículo 3º de la Ley.</p> <p>La definición de un “Servicio Público de Voz” busca regularizar una situación, por mucho tiempo discutida, respecto a concebir como un sólo servicio público la voz, siendo que la naturaleza de cada uno de los servicios que componen esta nueva definición es distinta.</p> <p>En este sentido al agrupar estos servicios dentro de una misma categoría, se corre siempre el riesgo de imponer obligaciones y requisitos en aquellas prestaciones que no las tenían, principalmente por su naturaleza, como es el caso de los Servicios Públicos de Voz sobre Internet, en contraposición a la Telefonía Local, que si presenta mayores exigencias en la Ley, las cuales no son traspasables ni interpretables, a través de una reglamentación, para otros servicios de telecomunicaciones, según lo comentado al inicio de este documento.</p> |
|   | Artículo 33°. Definición de la red pública telefónica   |   |
|   | Artículo 34°. No negación del servicio y zona de servicio   | <p>La Ley General de Telecomunicaciones, sólo impone la obligatoriedad de servicio a las concesionarias de servicio público telefónico, exigiéndoles además cumplir con un plazo de 2 años para su operación, desde la fecha de la solicitud que el interesado presenta a la compañía telefónica respectiva.</p> <p>En efecto, el artículo 24B de la LEGETEL, expresa que: “Las empresas concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.”</p> <p>En definitiva, este artículo impone la obligatoriedad de servicio a todas las empresas de telefonía, la que está consagrada, según lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones, sólo a la telefonía local.</p>   |
|   | Artículo 35°. Menciones del contrato del servicio público de voz  | <p>Las condiciones que debe cumplir un contrato de un servicio de telecomunicaciones están reguladas por la Ley General de telecomunicaciones y en lo que aquella no prevea; por la Ley sobre Protección de los Derechos de Consumidores, en lo que fuera aplicable.</p> <p>Además esta desagregación de conceptos o prestaciones es contraria al espíritu de la Ley sobre Protección de los Derechos de Consumidores, que establece que debe expresarse en términos simples.</p>   |

|  |   |
|--|---|
| Artículo 36°. Inteligibilidad de precios y tarifas dentro de planes  | Con respecto al inciso final de este artículo, a propósito de la Portabilidad, o esta exigencia esta fuera del contexto, dada la movilidad de los usuarios o tendría un costo relevante en consultar cada comunicación. Igualmente requiere de un análisis técnico. Esta materia esta siendo actualmente objeto de una consulta ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.  |
| Artículo 37°. Comunicación entre servicios públicos de voz   | Siempre que tenga habilitado los servicios que permiten acceder a esos usuarios.  |
| Artículo 38°. Habilitaciones e Inhabilitaciones  | Esta disposición se contrapone al artículo 24° bis de la Ley General de Telecomunicaciones que señala expresamente que el sistema multiportador discado deberá permitir la selección del servicio intermedio en cada llamada de larga distancia, tanto automática como por vía de operadora, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario de servicios intermedios. Lo planteado por el presente Reglamento es una simulación del sistema Multiportador contratado facultad que tienen los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones.<br><br>Además, este inciso no considera los acuerdos de la mesa de trabajo impuesta por la Autoridad y que dio origen al oficio Circular N° 64/2011 en reemplazo del Oficio Circular N° 15/2011 que implementaba la selección selectiva de portadores.  |
| Artículo 39°. Inhabilitaciones implican no pago  |   |
| Artículo 40°. Habilitaciones SSCC  |   |
| Artículo 41°. No subordinación de contratación a habilitaciones  |   |
| Artículo 42°. Guía telefónica e informaciones.   |   |
| Artículo 43°. Modificación de numeración   |   |
| Artículo 44°. Corte de servicios LD  |   |
| Artículo 45°. Descuentos e indemnizaciones de los servicios públicos de voz                                  | Dado que esta norma se encuentra en la Ley General de Telecomunicaciones, cualquier reglamentación que se haga de la misma no debería establecer requisitos adicionales a los en ella contemplados y debe interpretarse de acuerdo al derecho común. En relación al inciso tercero de este artículo, no siempre es factible cumplir con esta obligación, dado que la exigencia de facturar, el descuento o indemnizar, en el documento de cobro que corresponde al ciclo de facturación durante el cual ocurrió la suspensión del servicio no siempre es posible, por tanto no debiese ser considerado como una excepcionalidad.  |
| Artículo 46°. Circunstancias de suspensiones, interrupciones o alteraciones de los servicios públicos de voz | Con respecto a la letra a), de la disposición, esto es imposible de construir técnicamente en las redes móviles, pues las condiciones de "ubicuidad" no se utilizan para determinar la ubicación del cliente, sino que para establecer los enrutamientos de las llamadas, por tanto no existe un registro de donde se ubica el cliente en un instante de tiempo dado.   |
| Artículo 47°. Caso fortuito y/o fuerza mayor para indemnizaciones  | Esto no puede ser exigido en el instante inicial de ocurrido un evento de falta de provisión del servicio, ya que en ese instante la concesionaria se encuentra aun analizando los elementos que determinaron las circunstancias de la interrupción. De esta manera el procedimiento que se trata de establecer en este artículo debe ser posterior a través de un proceso reglado. Para los efectos del caso fortuito o fuerza mayor debe aplicarse la normativa propia del derecho común.   |
| Artículo 48°. Roaming internacional  | Al igual que los otros servicios se deben establecer normas de contratación válidas que permitan a los usuarios conocer los términos de los servicios y consentir en éste. No se deben establecer procedimientos específicos sino que se debe dejar abierto a las distintas modalidades posibles que permitan una contratación válida. Por ejemplo, si significa que cada vez que un usuario quiera acceder a Internet, enviar un SMS o bien efectuar una llamada telefónica, se le debe enviar un mensaje, esto implicaría un aumento de los costos por uso de la red internacional que se verá reflejado en las tarifas y será una molestia para el usuario más que un beneficio.<br><br>Lo adecuado es que cada vez que el usuario arriba a un país distinto, se le envíe un mensaje señalando las condiciones del roaming en dicho país, información que es suficiente para la toma de decisión de usar el servicio y más aún este mensaje puede quedar en el equipo y ser consultado por el usuario en cada momento.<br><br>Por otra parte, como depende de otras redes, sólo debe ser aplicable a principios de contratación. |
| Artículo 49°. Numeración Servicios Complementarios   | Concepto amplio del artículo 8° de la Ley General de Telecomunicaciones. Entendemos que no se puede regular rígidamente todos los servicios complementarios, pues la tecnología va cambiando rápidamente y una disposición de esta naturaleza no sería muy permeable a estos cambios.   |
| Artículo 50°. Recuperación de Saldo del Prepago  | Esta es una materia de auto-regulación, que sólo aplica para los servicios de telefonía móvil, dada su naturaleza. En este sentido existen otras prestaciones que por su naturaleza en la provisión requieran de un menor plazo para poner término al suministro. Dicha autoregulación se ampara en el principio de libertad tarifaria consagrado en la Ley.  |
| Artículo 51°. Reasignación de numeración   |   |
| Artículo 52°. Condiciones y obligaciones de proveedores y suscriptores de Voz sobre Internet                 |   |

|  |  |   |
|--|--|---|
| CAPITULO V: Del Servicio de Acceso a Internet        | Artículo 53°. Información a publicar   | <p>Como se observara anteriormente, pese a que la Ley en su artículo 24ºH define a los Proveedores de acceso a Internet, como “toda persona natural o jurídica que preste servicios comerciales de conectividad entre los usuarios o sus redes e Internet”, el Legislador no contempló, dentro de la clasificación de los servicios de telecomunicaciones, el servicio de acceso a Internet.</p> <p>Siguiendo con el análisis anterior, la modificación a la Ley, denominada de “Neutralidad de la Red”, viene a asegurar que no exista una sobrerregulación, al establecer el concepto de no discriminación arbitraria e imponer la dictación de un Reglamento que regule las condiciones mínimas de operación de este servicio, con lo que a nuestro juicio se cubre las expectativas de una prestación tan dinámica como la de acceso a Internet no coartando su crecimiento.</p> <p>Por tanto, no se puede establecer otra clasificación de servicios de telecomunicaciones que la preceptuada en el artículo 3º de la Ley.</p> |
|  | Artículo 54°. Mediciones a publicar  |   |
|  | Artículo 55°. Privacidad y seguridad de suscriptores y usuarios  |   |
|  | Artículo 56°. Libertad de conectar dispositivos  |   |
|  | Artículo 57°. Menciones del contrato de acceso a Internet  |   |
|  | Artículo 58°. Indisponibilidad de servicio para descuentos e indemnizaciones   |   |
|  | Artículo 59°. Descuentos e indemnizaciones del servicio de acceso a Internet   | Dado que esta norma se encuentra en la Ley General de Telecomunicaciones, cualquier reglamentación que se haga de la misma no debería establecer requisitos adicionales a los en ella contemplados y debe interpretarse de acuerdo al derecho común. En relación al inciso tercero de este artículo, no siempre es factible cumplir con esta obligación, dado que la exigencia de facturar, el descuento o indemnizar, en el documento de cobro que corresponde al ciclo de facturación durante el cual ocurrió la suspensión del servicio no siempre es posible, por tanto no debiese ser considerado como una excepcionalidad.  |
|  | Artículo 60°. Circunstancias de suspensiones, interrupciones o alteraciones del servicio de acceso a Internet  |   |
|  | Artículo 61°. Caso fortuito y/o fuerza mayor para indemnizaciones  | En esta materia debe aplicarse la normativa del derecho común.  |
| Artículo 62°. Control de gasto para Roaming de datos | En esta materia se debe velar por que la contratación de los clientes sea válida y hayan tenido conocimiento de los términos y condiciones de acuerdo a las reglas generales, sin perjuicio de las medidas técnicas y comerciales que las compañías puedan tomar en beneficio de éstos, pero que no se pueden imponer obligatoriamente a través de un reglamento, por ejemplo, por impedimentos de tipo técnico. |   |
| CAPITULO VI: Del Servicio de Televisión de Pago      | Artículo 63°. Menciones del contrato de televisión de pago   | <p>La Ley reconoce estructuras de permisos y concesiones, imponiendo cargas administrativas distintas a cada uno de ellos, de esta manera no corresponde que el Reglamento establezca obligaciones similares a distintas estructuras de autorizaciones. Es decir, se debe regular en distintos cuerpos normativos o bajo condiciones de regulación diferentes los permisos de los servicios públicos, ya que la finalidad consagrada en la Ley para estos dos tipos de servicios que son disímiles.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es importante notar que mientras no se encuentre promulgado el proyecto de Ley sobre Televisión Digital que se tramita actualmente en el Parlamento, no es conveniente pronunciarse sobre esta materia aún, en ningún tipo de regulación.</p>  |
|  | Artículo 64°. Habilitaciones de servicios con tarifas no incluidas en los planes   |   |
|  | Artículo 65°. Cambios en la grilla   | Esta disposición se debiera replicar en el servicio público telefónico.   |
|  | Artículo 66°. Descuentos e indemnizaciones del servicio de televisión de pago  |   |
| CAPITULO VII: Del Documento de Cobro                 | Artículo 67°. Introducción   | <p>La legislación vigente permite que las concesionarias de servicios de telecomunicaciones contraten los medios de facturación con terceros, lo cual se prohíbe a través de esta disposición. Se debe clarificar que esta norma permite la contratación vía terceros para el documento de cobro.</p> <p>No se puede establecer en un reglamento una norma de prescripción, ya que la misma es materia de Ley.</p>  |
|  | Artículo 68°. Requisitos del documento de cobro  |   |
|  | Artículo 69°. Corte de servicio por no pago  |   |
|  | Artículo 70°. Cuenta Única Telefónica  |   |
|  | Artículo 71°. Saldos pendientes y portabilidad   |   |
|  | Artículo 72°. Mecanismos de reclamos y consultas   |   |
|  | Artículo 73°. Pago atrasado del documento  |   |

|   |  |   |
|---|--|---|
| CAPITULO VIII: De las Disposiciones Finales | Artículo 74°. Aplicación y control del reglamento, Ministerio y Subtel |   |
|   | Artículo 75°. Contabilización de días para plazos                      |   |
|   | Artículo 76°. Copia del reglamento a disposición de suscriptores       |   |
|   | Artículo 77°. Obligaciones STI   |   |
|   | Artículo 78°. Deroga el Decreto Supremo N° 425                         | Nos parece que dado lo señalado en le artículo1º de esta normativa, no correspondería la derogación que aquí se indica.   |
|   | Artículo 79°. Deroga el Decreto Supremo N° 510                         | Nos parece que dado lo señalado en le artículo1º de esta normativa, no correspondería la derogación que aquí se indica.   |
|   | Artículo 80°. Deroga disposiciones del Decreto Supremo N° 484          | Nos parece que dado lo señalado en le artículo1º de esta normativa, no correspondería la derogación que aquí se indica.   |
| CAPITULO IX: Disposiciones transitorias     | Artículo 1°. Inicio de vigencia del reglamento                         | De prosperar todo este conjunto de iniciativas, el plazo para implementar los cambios propuestos debe ser en un plazo mínimo de 180 días.   |
|   | Artículo 2°. Plazo guía telefónica                                     |   |
|   | Artículo 3°. Consulta sobre habilitaciones e inhabilitaciones          |   |
|   | Artículo 4°. Consulta sobre control de gasto y aviso en llamadas       | Esta disposición no es técnica y administrativamente posible de implementar debido a las características de las redes.  |
| Comentarios Generales                       |  | Hacemos presente que de conformidad a lo señalado en el artículo 1º, nuestra opinión es que las materias que se pretender regular en esta consulta sólo pueden serlo por una Ley y no por una norma reglamentaria. Dado aquello es que consideramos que la forma con la que se pretende regular estas materias, esto es, un reglamento, no es la que corresponde. |

